EXPEDIENTE: JE/076/2026.

PARTE(S) ACTORA(S): ERIKC SÁNCHEZ CÓRDOVA.

AUTORIDAD(ES) RESPONSABLE(S): COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

TERCERO(S) INTERESADO(S): EUGENIO SEGURA VÁZQUEZ.

AUTO DE ADMISIÓN

En la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a dieciséis de octubre del año dos mil veintiséis[1].

VISTOS los autos del expediente **JE/076/2026**, integrado con motivo del juicio electoral promovido por **Erikc Sánchez Córdova[2]**, por propio derecho y en su calidad de denunciante, a fin de controvertir el acuerdo de veinticuatro de septiembre, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA[3] en el expediente **CNHJ-QROO-703/2026 y acumulados**, mediante el cual declaró improcedentes cinco quejas.

Con fundamento en el artículo 36, fracciones I y III, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral[4], y en el Acuerdo General del Pleno de este Tribunal de diez de enero de dos mil veintidós, relativo a la denominación de los medios de impugnación no previstos expresamente en dicha ley, se procede a verificar los requisitos de procedencia.

a) **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 25 de la Ley de Medios, pues el acuerdo controvertido fue notificado a la parte actora el veinticuatro de septiembre y la demanda se presentó ante la responsable el veintiocho siguiente, como consta en el acuse de recepción con folio 003099.

b) **Forma.** La demanda se presentó por escrito y contiene el nombre y la firma autógrafa de la parte actora; señala domicilio y persona autorizada para recibir notificaciones; identifica el acto impugnado y a la responsable; expone los hechos, agravios y preceptos presuntamente vulnerados, y ofrece las pruebas que estima pertinentes.

c) **Legitimación.** Se satisface porque el actor promueve por propio derecho y fue quien presentó las cinco quejas que dieron origen al expediente CNHJ-QROO-703/2026 y acumulados.

d) **Interés jurídico.** Se cumple porque el acuerdo impugnado declaró improcedentes las quejas del promovente, quien considera que esa determinación le impide acceder a la justicia partidista y solicita su revocación.

[1]En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión contrario.
[2]En adelante parte actora/actor.
[3]En adelante autoridad responsable.
[4]En adelante Ley de Medios.

e) **Definitividad.** El acuerdo controvertido puso fin a los procedimientos partidistas y no existe un medio de defensa interno que deba agotarse previamente para obtener su modificación o revocación.

Asimismo, del análisis **preliminar** de las constancias no se advierte, de manera manifiesta, alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que impida admitir el juicio.

En cuanto a la publicidad del medio de impugnación, las cédulas respectivas acreditan que el plazo de setenta y dos horas transcurrió de las diecisiete horas del veintinueve de septiembre a las diecisiete horas del dos de octubre. Si bien la CNHJ hizo constar que no recibió escritos de terceros interesados, obra el presentado directamente ante este Tribunal el dos de octubre, suscrito por Eugenio Segura Vázquez. El pronunciamiento sobre su comparecencia y las pruebas ofrecidas se reserva al Pleno, para que determine lo que corresponda al resolver el asunto.

En mérito de lo anterior, se:

ACUERDA

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 36, fracciones I y III, de la Ley de Medios, **SE ADMITE** el juicio electoral promovido por Erikc Sánchez Córdova, a fin de controvertir el acuerdo de veinticuatro de septiembre, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-QROO-703/2026 y acumulados, que declaró improcedentes cinco quejas.

SEGUNDO. SE DECLARA ABIERTA LA INSTRUCCIÓN, a efecto de continuar con la sustanciación del presente medio de impugnación.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 15 y 16 de la Ley de Medios, se admiten las pruebas ofrecidas por la parte actora que obran en el expediente, consistentes en:

1. **Documentales.** Copias simples de su credencial para votar y de su credencial de afiliación a MORENA.
2. **Documental.** Constancia de notificación del acuerdo impugnado.
3. **Documental.** Acuerdo de improcedencia de veinticuatro de septiembre, emitido en el expediente **CNHJ-QROO-703/2026 y acumulados**.
4. **Documentales.** Escritos de las cinco quejas que dieron origen a los expedientes CNHJ-QROO-703/2026, CNHJ-QROO-704/2026, CNHJ-QROO-705/2026, CNHJ-QROO-706/2026 y CNHJ-QROO-707/2026, identificados con los folios 002771, 002791, 002849, 002870 y 002953, respectivamente, así como sus anexos incorporados al expediente.
5. **Documentales.** Constancias del requerimiento formulado por este Tribunal y de su cumplimiento por la responsable.

6. **Instrumental de actuaciones.** Todas las constancias que integran el expediente, en cuanto favorezcan a los intereses de la parte actora.
7. **Presuncional legal y humana.** Las deducciones que deriven de los hechos acreditados y favorezcan a sus intereses.

Las documentales, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana se tienen por desahogadas por su propia naturaleza, sin perjuicio de las diligencias que resulten necesarias respecto de los elementos técnicos incorporados al expediente.

Se tiene como domicilio de la parte actora para oír y recibir notificaciones y documentos el ubicado en **avenida Primo de Verdad, número 303, colonia Centro, Chetumal, municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo**, y como autorizada para tales efectos a **Rocío del Socorro Barboza Caamal**, conforme al artículo 26, fracciones II y III, de la Ley de Medios.

CUARTO. En términos de los artículos 33 y 35 de la Ley de Medios, se tienen por recibidos el informe circunstanciado y las constancias remitidas por la responsable mediante el oficio CNHJ-SP-276/2026, de dos de octubre, recibido en este Tribunal el cinco siguiente, consistentes en:

1. Original de la demanda y sus anexos.
2. Informe circunstanciado de dos de octubre.
3. Copias certificadas del acuerdo impugnado y de sus constancias de notificación.
4. Acuerdo de trámite del medio de impugnación, de veintinueve de septiembre.
5. Cédulas de publicación y retiro de estrados electrónicos, de veintinueve de septiembre y dos de octubre, respectivamente.
6. Constancia de dos de octubre, en la que la responsable informó que no recibió escritos de terceros interesados.
7. Memoria USB con los archivos correspondientes a las cinco quejas que integran el expediente CNHJ-QROO-703/2026 y acumulados.

Con fundamento en los artículos 15 y 16 de la Ley de Medios, se admiten las pruebas ofrecidas por la responsable, consistentes en las documentales relativas al acuerdo impugnado y su notificación, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana; las cuales se tienen por desahogadas por su propia naturaleza.

Se tienen por señalados por la responsable el domicilio ubicado en **Liverpool, número 3, colonia Juárez, alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06600, Ciudad de México**, y la dirección de correo electrónico **cnhj@morena.si**.

NOTIFÍQUESE por estrados de conformidad a lo establecido en los artículos 54, 55, 58 y 60 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por Internet en la página oficial que tiene este Tribunal; hágase del conocimiento público, en observancia a los artículos 1, 75 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, y **CÚMPLASE**. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente, instructor en el

presente asunto, Doctor Sergio Avilés Demeneghi, ante la Secretaria General de Acuerdos, Doctora Maogany Crystel Acopa Contreras, quien autoriza y da fe. **Conste**.